En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. M. c/ G., N. A. y otros s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 93/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2339/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 417), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 385/390? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que habiéndose desestimado la demanda conforme los fundamentos dados en la sentencia de fs. 385/390, es apelada a fs. 393 por la vencida intentando su revisión de conformidad a los argumentos que vierte a fs. 396/399vta., calificados por sus oponentes como insuficientes y en consecuencia mereciendo la sanción del art. 269 CPr/DJ, o en su caso su rechazo, sosteniendo las

motivaciones del fallo.

Tras detenida lectura y valoración de la queja y sus antecedentes, admito la fragilidad de la misma en cuanto al cumplimiento del art. 268 CPr/DJ, máxime cuando se advierte insistencia argumental esgrimida en ocasión de la demanda y a la hora de alegar a fs. 365/366, no obstante los pasajes del escrito a través del cual la recurrente pretende fundar su queja alcanzan a cumplir – mínimamente- con los requisitos referidos. De allí que, en base a lo expuesto y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la deserción del recurso de la parte emplazada.

Cuestionado el carácter de la relación que vinculó a las partes y de cuya configuración depende, en principio, la suerte del reclamo, en reiteradas oportunidades he sostenido, para que resulte aplicable la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, no es necesario que el prestador de los servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente este el contenido de la presunción establecida en la norma para cuya operatividad basta, en principio, que se acredite la prestación de servicios (ver entre otros, *in re* "P., M. S. c/ P., E. L. s/ despido", SD 96263 del 11/12/08) y en igual línea ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala II, 16/05/2014 – "Quiroga, Damián Marcelo c/ Nefromat S.A. s/ despido" – citar: elDial.com - AA88E6). Ahora bien, admitida la prestación de servicios, alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesa sobre el excepcionante la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala X, 2001/12/28, DT, 2002-A, 987; CNTrab., sala X, 20/09/2000- Coleur, Sergio D. v. Frigorífico La Nona SRL y otros, JA 2002-I, fascículo n° 3, pág.71, con fundamento en SCBA, 22/08/1989, TySS

199044; DT, 1996-B, 3030; CNTrab., sala II, julio 8-2002 - Correa, Hugo Alberto c. Clínica Amebpba s/ despido - Rev. ED, 08/10/2002, pág.6, fallo 51.699), tal el caso de autos como se señala en los considerandos a fs. 386vta.,
p. I, 5° párr.

Ha sido poco generosa la accionante a la hora de describir las características y modalidad de su pretendida relación laboral (fs. 207 p. III) y que en el curso de su desarrollo se produjeran los incumplimientos que fundan el reclamo ya que la causa de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica, son los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico. Así, en virtud de la teoría de la sustanciación, el escrito de demanda debe contener una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se funda, explicados claramente, pues ello marca el papel de la pretensión y, con esquema similar proveniente de la actitud que asume en el proceso el legitimado pasivo, queda delimitado el sentido concreto de la litis (arts. 45 y 73 de la Ley XIV-N° 1 y 333 del CPr/DJ y, *v. gr.*, CNCiv., sala B - 06/03/1997 - Carbajal, Alfredo A. c. Curtiembre, Francisco Urciuoli e Hijos S.A. - LA LEY 1997-F, 647 - DJ 1998-1, 852), ya que de tal modo colaboraría de manera más eficaz, potenciando las presunciones del art. 9 de LCT en su actual redacción, en la búsqueda de la verdad ante la contundente negativa de su oponente que en definitiva se le impuso.

Tratándose de un contrato realidad, de lo que surge de la causa, lo constatado, para nada favorece al recurrente, no se alega ni se prueba lugar, jornada, modo de pago. Contrariamente la prueba testimonial al margen de quedar en parte comprendida en las generales, otras inaudibles por desconocer la relación particular de las

partes, refieren a hechos propios, pero ajenos al conflicto. En tal sentido se ha dicho: “La demanda laboral es improcedente en tanto los testimonios vertidos en el expediente son insuficientes para tener por probada la relación laboral por provenir de personas ajenas al establecimiento que no pueden aportar un conocimiento acabado de la existencia de la relación, de los aspectos propios de la organización y del ámbito de trabajo, a lo cual se agrega la inexistencia de prueba alguna relativa a que la demandada fuese titular de aquel, hubiese pagado salarios o dado órdenes (ver CNTrab., sala III, 13/03/2013, “Santarens, Ximena Carla c. Cosenza, Adriana Silva s/ despido”- Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (noviembre), p.27).

En cuanto a la documental señalada como “remitos”, de ningún modo sugieren entrega de mercadería para su venta en comisión o a cambio de salarios, tal como pretende en su lacónico reclamo la accionante, sino recepción de prendas de vestir con detalle de precios y su pago, como refiere la leyenda que las cruza. Esto a lo sumo resulta demostrativo de compra de mercadería para su venta particular y de la que no se debe rendir cuenta alguna salvo la posibilidad de retornar la que no se pueda comerciar. En resumen, se trata de un convenio comercial de especiales características ajenas a nuestro propósito, pero que otorga certeza en cuanto a no sugerir forma alguna de relación laboral.

Así, la demandada ha demostrado de modo fehaciente que no se da ninguna de las notas tipificantes que deben darse para considerarse que existe una relación de trabajo, esto es: subordinación técnica: consistente en la facultad del empleador de organizar en concreto las prestaciones, es decir, fijar la forma, modo y método de trabajo al cual el empleado deberá ajustarse en su cometido, careciendo por tanto de total autonomía para cambiar el sistema de trabajo impuesto por quien es su dador de empleo. Nada ha alegado el actor al respecto;

subordinación jurídica: que existe cuando el empleador tiene la facultad jerárquica de dirigir, dar órdenes e instrucciones dentro de la esfera contractual y, como contrapartida, la otra parte (empleado) la obligación de someterse a las directivas que aquel le imparta. Silencio absoluto al respecto por parte del interesado; subordinación económica: tiene lugar cuando el trabajador queda excluido de los riesgos de la empresa; su única obligación hacia la contraparte radica en aportar su trabajo personal mediante una remuneración a cargo del empleador. En cuanto al punto existe una invocación genérica careciendo de aval probatorio y que por el contrario la documental aportada sugiere otra realidad.

Por todo lo expuesto comparto la lógica de la *iudex a quo* a la luz de la prueba aportada y en consecuencia propongo al acuerdo mantener firme la resolución apelada en todos sus términos. Las costas de la alzada se le imponen la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y en el que se tomarán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15 y la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación incoado por la accionante, debiendo soportar las costas de la alzada y teniéndose en cuenta las reservas formuladas, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido puntualizados por el primer votante, a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso:

La parte apelada ha solicitado se declare desierto el recurso con fundamento en el artículo 268 del ritual.

La pretensión no prosperará porque la parte recurrente, aunque mínimamente, ha fundado su

presentación. Por lo demás, la solución que propicio encuadra dentro del criterio amplio al que invariablemente la Sala que integro ha adherido en orden a la valoración de los fundamentos de los recursos.

Esta solución encuentra su raíz en el derecho de defensa en juicio y tiene además respaldo en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que aún en los casos de dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la norma procesal de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. v. d. F., E.", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056).

3. Tratamiento de los agravios:

La cuestión planteada en la instancia de grado y reeditada al expresar agravios tiene como eje central la existencia misma de la relación de trabajo. Es decir, de la relación primaria y base que daría andamiaje inicial a la pretensión.

Los argumentos que sustentan la revisión no alcanzan para fundar un pronunciamiento distinto. Es que la relación de la parte actora no puede ser considerada como laboral en tanto si bien se ha acreditado su relación con la organización empresarial de la actora, también se probó que ha asumido riesgos propios y ha actuado en pos de lucro y/o utilidad patrimonial propia.

En definitiva, ha actuado en su nombre y por cuenta propia, conclusión que se corrobora en tanto los precios y las condiciones de venta de la mercadería eran fijadas por la actora, quien además no tenía limitación geográfica para realizar tales ventas.

He se coincidir, también, con el colega preopinante que la recurrente no ha efectuado ninguna consideración puntual a la plataforma fáctica fijada en el fallo de la cual se derivan las importantes consecuencias jurídicas

reseñadas en orden a la cuestión en debate. En efecto, tan solo se detiene en la prueba testimonial ofrecida por su parte y producida en autos, sosteniendo que se ha atribuido un valor probatorio distinto a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la otra parte. Huelga señalar que el argumento expresa una mera disconformidad con lo resuelto y, en modo alguno puede ser considerado crítica concreta y suficiente. Es que la magistrada, al individualizar cada testimonio ha dado las razones que al momento de valorarlos menguan su eficacia probatorio; tales fundamentos no han sido refutados y por lo tanto se mantienen incólumes.

En definitiva, reitero que estamos ante la simple exposición de un criterio discordante respecto de la apreciación que de la prueba aportada se realizó en el fallo. Ello por cuanto el recurrente no demuestra que la valoración de la prueba efectuada por la jueza de grado se aparte de las reglas de la sana crítica racional; su denuncia solo pone en evidencia la intención de disputarle a la magistrada que previno su facultad privativa de apreciación de los hechos y las pruebas adunadas a la causa.

Repárese que en el fallo se ha respetado una de las premisas esenciales que rigen la materia: la prueba debe ser valorada en su conjunto. Así, la magistrada ha logrado vincular, en el análisis probatorio, armoniosamente sus distinto elementos; es decir, en un todo acorde con el principio de unidad de la prueba impone un método crítico de conjunto.

En definitiva, no puedo más que adherir a la conclusión de la magistrada puesto que, como lo ha dicho este tribunal colegiado y numerosas cortes locales, la mera ejecución de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relación de linaje laboral con el accionado si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada (art. 23,

L.C.T., SCBA en causas L. 57.243, sent. del 4-VII-1995; L. 57.541, sent. del 23 IV 1996; L. 61.520, sent. del 8 IV 1997; L. 63.142, sent. del 9 VI 1998; L. 66.918, sent. del 13 IV 1999; L. 72.672, sent. del 18 VII-2001; L. 73.653, sent. del 2 V 2002).

Por las razones expuestas, adhiero a la solución propuesta por quien me precede en la votación.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, el que no pierde su eficacia, en el caso concreto, frente al resultado obtenido y atendiendo a las razones de fondo dadas para rechazar la demanda.

Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de la Ley XIII, n° 4.

Por tales razones propongo sean cuantificados los correspondientes al Dr. P. J. F. T. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los de los Dres. S. E. T. y N. E. M., en forma conjunta, en el 25% de los que le fueron fijados en primera instancia a los letrados del actor. En todos los supuestos, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas, considero corresponde dictar la resolución propuesta por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia,

confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fs.
385/390.

2) Costas de esta instancia a la parte actora.

3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. P. J. F. T. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. S. E. T. y N. E. M., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara